



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00595

Asunto: Rechaza por falta de competencia y ordena remitir a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria con pretensión reivindicatoria instaurada por **Omar Antonio Mena Caicedo en contra de Sandra María Guerra Álvarez.**

Ahora bien, según lo preceptuado en **el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso**, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocer de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C.S.J.**, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín. A su vez, **el Código General del Proceso** dispone en **el numeral 7° de su artículo 28** que será competente de forma privativa el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes cuando lo pretendido corresponda a, entre otros, se ejerciten derechos reales, siendo el reivindicatorio la acción de dominio por excelencia.

Por su parte, **el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J.**, redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: *"el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)"*.

También, por ser relevante para el *sub judice*, se debe anotar que de conformidad con lo previsto en **el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso**, la cuantía de las pretensiones que versan sobre el dominio o posesión de bienes se encuentra determinado por su valor catastral.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora se encuentra pretendiendo la reivindicación del bien inmueble que se encuentra ubicado en *"la Carrera 02 Este N° 49A-50 en el Barrio Juan Pablo II de la Comuna 9 del Barrio Buenos Aires"*, en donde se tiene conocimiento que ostenta competencia territorial

el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador.

Adicional a ello, se destaca que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el Expediente Digital, el avalúo catastral de dicho bien inmueble es de **\$3.179.000**, lo que conlleva a que se trate de un proceso de mínima cuantía.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en **el artículo 90 del Código General del Proceso**, y su envío **al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador (Medellín).**

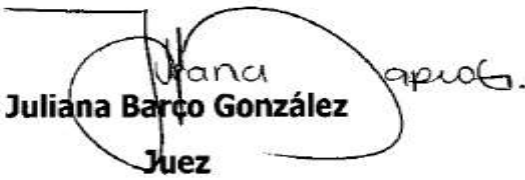
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remítase** la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador (Medellín).**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, <u>29 may 2023</u> en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° <u> </u> , fijados a las 8:00
a.m.
_____ Secretario

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d2744e8abde47471633369978f60a29fb2aa8efcc98a6587f9ad78b1709c5**

Documento generado en 26/05/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>